

6 JUN 2016

364004-16 Su Gr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCURADURIA GENERAL FECHA: 07-07-2016 13:37:17

AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 246755-2016

PAGE A:

corr1422

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE DECISION PENAL

Fax 4055200 Ext. 8611-8610

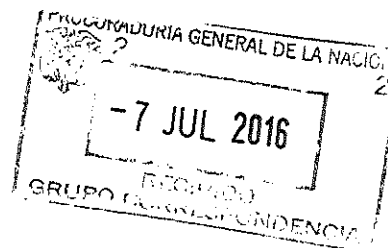
Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Oficio 188-16

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Ciudad



1100122150002016-00344-00 (74-16)
ANA MARGARITA OLOYA RODRÍGUEZ

Me permito comunicarle, que mediante proveído de la fecha, el Despacho del Magistrado JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO decidió vincularlo al trámite de la acción de tutela promovida por **ANA MARGARITA OLAYA RODRÍGUEZ**, en consecuencia se le remite copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que ejerza los derechos de defensa y contradicción, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**.

Adicionalmente, sírvase publicar en la página Web o sitio visible de la entidad, copia de la demanda de la tutela en referencia, a fin de dar a conocer la misma terceros interesados y que aquellos puedan pronunciarse al respecto.

Atentamente,

JOHANNA DÍAZ NOVA
AUXILIAR JUDICIAL

Bogotá D.C., Julio 05 de 2016

Tribunales 47 folios 3.

H: Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
REPARTO
Ciudad

REF: Acción de Tutela con Solicitud de Medida Provisional

ACCIONANTE: ANA MARGARITA OLAYA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – JEFATURA DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA.

ANA MARGARITA OLAYA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.359 de Florencia (Caquetá), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de aspirante al cargo de PROCURADOR JUDICIAL II DE FAMILIA, CONVOCATORIA 007-2015, de manera respetuosa me permito invocar la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, los cuales fueron vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, especialmente por la Jefatura de la Oficina de Selección y Carrera de dicho Órgano.

HECHOS RELEVANTES

1. El veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) el Procurador General de la Nación expidió la Resolución No.040 mediante la cual se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.

Para tal efecto me inscribí en el término legal en el referido concurso de méritos fui aceptada y presenté la prueba de conocimientos y la prueba comportamental las cuales aprobé, presentando una reclamación frente al puntaje otorgado en esta última que no fue aceptada. Posteriormente se publicó el resultado de la última calificación correspondiente a la valoración de análisis de antecedentes la cual fue calificada inicialmente con 57 puntos e interpose en el término legal una reclamación que fue atendida parcialmente y mediante la Resolución No.1731 de 27 de junio de 2016, expedida por el Doctor JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, se modificó la calificación inicial otorgando cuatro puntos adicionales para un total de 61 punto, indicando que se decidió **MODIFICAR** el puntaje que obtuve en la prueba de análisis de antecedentes "(...) pasando de los 57

puntos inicialmente otorgados a **61 puntos**", dentro del concurso público para acceder al nombramiento del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II DE FAMILIA.

2. En la parte Resolutiva, último numeral, este acto administrativo indica que no existen más recursos contra el mismo, lo cual cierra la posibilidad de acudir al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios y no deja más camino que acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, habida consideración que el paso siguiente es la publicación del listado de elegibles para proceder a los nombramientos en los cargos ofertados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y no puedo esperar a debatir este aspecto por la vía del control jurisdiccional sin que se afecten mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y en consecuencia se causa un perjuicio que resulta irremediable e inmediato a la posibilidad de ACCEDER AL CARGO DE PROCURADORA JUDICIAL DE FAMILIA II OFERTADO por CONCURSO DE MÉRITOS.
3. La vulneración de los anteriores derechos fundamentales se concentra en la acción omisiva de la Oficina de Selección y Carrera de no aceptar mi reclamación y dar paso a validar la MAESTRÍA EN DERECHO título otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, argumentando a folio 5 de la citada Resolución No.1731 lo siguiente: *"(...) La concursante aportó sus documentos oportunamente en la plataforma electrónica de inscripción..."*; en seguida se pasa al análisis de los títulos de posgrado y se valida mi título profesional de Abogada obtenido el 23 de mayo de 1997, *"(...) para cumplimiento de requisitos mínimos"*. De igual forma, se valida el título de Especialista en Derecho de Familia y la Maestría en Derecho del Programa de Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, asignado 22 puntos según el artículo 17 de la Resolución No.040 de 20 de enero de 2015, es decir, se otorgaron 7 puntos a la Especialización en Derecho de Familia y 15 puntos a la Maestría en Derecho del Programa de Derecho Público.

Sin embargo, no se asignó ningún puntaje a la MAESTRÍA EN DERECHO de la Universidad Nacional, no obstante que aporté los documentos que acreditan dicho título, sin que fueran rechazados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Jefatura de la Oficina de Selección y Carrera o de la Secretaría General de la Entidad al posesionarme el pasado tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) como Asesora de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

4. En la citada Resolución No.1731, se me informa y notifica que el título de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social *"(...) no fue objeto de valoración por no encontrarse contenida esta disciplina académica en las requeridas por la convocatoria 007-2015"* y que el título de ***"(...) Maestría en Derecho de la Universidad***

Nacional no fue validado, pues en el título no indica ninguna de las ramas específicas del derecho exigidas por la convocatoria de la cual es participante" (Énfasis fuera del original). Esta decisión se tomó sin ningún análisis, no obstante que en la reclamación expresamente señalo que para obtener el título de la **MAESTRÍA EN DERECHO** de la Universidad Nacional, presenté una Tesis titulada **"Jurisprudencia Constitucional y Aporte de Otras Disciplinas al Desarrollo del Derecho de Infancia en Colombia"**, y en consecuencia NO SE LE OTORGÓ VALOR ALGUNO ni a la citada especialización ni a la MAESTRÍA EN DERECHO, está última sobre la que recae el motivo de la presente acción de tutela, por estimar que la Oficina de Selección y Carrera incurre en una grave omisión al negarse a validar y dar la puntuación que prevé la propia Resolución 040 para dicho título, sin ni siquiera tomarse el trabajo de examinar mi reclamación en el punto que es objeto de impugnación por vía constitucional, omitiendo de todas formas el principio de buena fe establecido en el artículo 83 Superior al dejar de lado las razones de mi reclamación en el punto de validación de la MAESTRIA DE DERECHO de la Universidad Nacional, vulnerando con ello, como lo indiqué, mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

5. Es pertinente resaltar que la Resolución No.040 de 2015 ya mencionada, establece en su **"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES**. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros.

1. Títulos de posgrado:

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, **para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado** y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos.
- b) **Por cada título de maestría 15 puntos** (Énfasis fuera del original).
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

TITULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO

"... DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA

PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)..."

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las Convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTIAS PROCESALES V PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO V CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN (...)"

6. Así las cosas, considero que la Resolución No.1731 de 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió la reclamación que hice en término legal contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, como ya lo advertí, desconoce el título DE MAESTRÍA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL y el argumento de mi reclamación que da cuenta que mi tesis se desarrolló en la línea de investigación del Derecho Constitucional con profundización en Derecho Constitucional de Infancia, en tanto toda mi experiencia profesional, mi formación académica, mi desempeño laboral y el ejercicio de la docencia ha sido de completa dedicación en los campos del Derecho de Familia y del Derecho de Infancia y Adolescencia con énfasis en el Derecho Constitucional y en el Derecho Público. En ese sentido la MAESTRÍA EN DERECHO de la Universidad Nacional tiene un amplio reconocimiento nacional e internacional, ha sido altamente calificada lo cual se puede verificar en la página web de la Universidad Nacional.

Como si lo anterior no fuese suficiente explicación basta con apreciar cómo el reconocido tratadista, doctrinante, Conjuez de la Corte Constitucional y profesor Dr. DIEGO LÓPEZ MEDINA, admirado como uno de los mejores Constitucionalistas a nivel nacional e internacional, profesor de dicha MAESTRÍA y jurado junto al Dr. JORGE CASTILLO RUGELES Ex Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura de mi tesis de MAESTRIA, al emitir concepto de APROBACIÓN de la citada tesis luego de la sustentación de la misma literalmente señaló: "(...) La tesis muestra un enorme compromiso personal y seriedad profesional por parte de la maestranda. (...) Su análisis no deja de tener interés para la práctica profesional del derecho de niños y adolescentes porque muestra la necesidad apremiante de la interdisciplinariedad en la materia. Para ello trata de probar cómo la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia de hecho protegen tal enfoque interdisciplinar por oposición a las lecturas potencialmente y monodisciplinares del tema. La tesis puede

servir para ayudar a profesionales del derecho de niños y adolescentes a afirmar, sin miedos ni prejuicios, la interdisciplinariedad de su práctica" (Énfasis por fuera del original).

7. Por lo anterior, la DECISIÓN DE LA Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de NO VALIDAR el título de MAESTRIA EN DERECHO NO ES ACORDE con lo dispuesto por la propia Resolución No.040 de 2015, pues de la interpretación sistemática y armónica de la misma y del propio concurso de méritos que ordenó la Corte Constitucional convocar para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, lo cual hizo mediante la Sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se desconoce la orden constitucional allí impartida en el sentido de que el **mérito** como elemento central de acceso al sistema de carrera administrativa es también núcleo esencial del concurso público. En ese sentido, la Corte afirma en la decisión citada: "(...) Tras establecer como regla de la función pública la pertenencia de los empleos del Estado al régimen de carrera y precisar sus excepciones, el artículo 125 constitucional dispone: (i) nombramiento de los funcionario por concurso público -salvo los constitucional o legalmente exceptuados-; (ii) **ingreso y ascenso a los cargos de carrera por los méritos y calidades de los aspirantes**; (iii) retiro no discrecional sino reglado -causales constitucionales y legales-. En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial, se derivan **derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades. Sobre los derechos de la carrera administrativa, esta Corporación en sentencia C-049 de 2006, indicó: "La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel "sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, **garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes**"** (Énfasis fuera del original).

Por lo anterior, no le es dable a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación descalificar y no validar para los fines de la Convocatoria 007-2015, el título de MAESTRÍA EN DERECHO de la Universidad Nacional, teniendo en cuenta además, que el Acuerdo 020 de 10 de noviembre de 2008, "Por la cual se crea el programa curricular de pstrgrado Maestría en Derecho, en la Universidad Nacional de Colombia y se establece su Plan de Estudios", expedido por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, señala en su parte Considerativa: "(...) **La transformación de la enseñanza del Derecho en Colombia, de acuerdo con los cambios en el sistema jurídico nacional es un objetivo inaplazable si se desea responder a las necesidades del país y es fundamental promover la investigación propiamente jurídica**

para general un conocimiento nuevo en esta esfera, que permita consolidar la disciplina como tal" y de otra parte, reitero la línea de investigación que dio lugar a la tesis de grado de la Maestría se inscribe en los desarrollos del Derecho Constitucional con énfasis en Derecho de Infancia, lo cual contribuye a cualificar las funciones que desempeñan los Procuradores Judiciales de Familia de conformidad con las funciones que impone a dicho cargo la Constitución Política (Arts. 42, 44 y 277); el Decreto Ley 262 de 2000 (Art. 32); la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA) (Arts. 95, 210 y 211) y la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) para tan sólo citar algunas normas (Énfasis fuera del texto).

En suma, el título de MAESTRÍA EN DERECHO, se encuentra reconocido por la Resolución No.040 de 2015 como uno de los requisitos a tener en cuenta y se le asigna un valor de **15 puntos**, lo cual fue ignorado plenamente por la Resolución No.1731 de 2015 y sin fundamentación alguna NO es aceptada mi reclamación en este punto en la validación de análisis de antecedentes, vulnerando mis derechos fundamentales para los cuales reclamo amparo constitucional, pues en esta etapa del concurso de méritos omitir **15 puntos** en la calificación de análisis de antecedentes me deja en desventaja y desigualdad frente a concursantes idóneos que se ubican con porcentajes superiores en el concurso, pero que sin duda pueden tener menos méritos académicos y de formación avanzada que los que yo estoy acreditando y se insiste en desconocer.

Es decir, la calificación real de este ítem de **títulos de posgrado** debe ser 22 puntos más 15 puntos de la MAESTRÍA DE DERECHO de la Universidad Nacional, lo cual daría una sumatoria de **treinta y siete (37) puntos**. De tal suerte los valores obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes en total no sería de 61 puntos sino más 15 puntos al validar la MAESTRÍA EN DERECHO de la Universidad Nacional, para un total de **76 puntos**.

A lo anterior, se suma a la formación descrita y con meros fines de ilustración, el haber concluido a satisfacción los estudios de Doctorado y estar en término legal de concluir las investigaciones y escritura de las Tesis Doctorales en las Universidades Externado de Colombia y Nacional de Colombia, en ambos casos realizando trabajos de investigación doctoral que profundizan en los estudios del Derecho Comparado Latinoamericano de Infancia y Adolescencia en el primer caso y de Derecho Constitucional de Infancia y Adolescencia y de Criminología Crítica en el segundo caso.

9. De otro lado, también con mera intención de ilustración, la validación de la **experiencia docente** no reconoce el ejercicio de la docencia en concurrencia con experiencia de tiempo completo para efectos del concurso de méritos, sin embargo el haber ejercido la docencia universitaria antes en pregrado ahora sólo en posgrado a nivel de Especialización y Maestría en el específico campo del Derecho de Infancia y Adolescencia y del Derecho de Familia también se centra en la necesidad de cualificarme con estudios avanzados como el que NO se quiere validar lo cual representa un valor agregado a la aspiración de

acceder por concurso de méritos al cargo de Procuradora Judicial de Familia II. En ese sentido, por la actividad docente que he ejercido de forma ininterrumpida en los campos citados, la Universidad Externado de Colombia me ha distinguido como PROFESORA TITULAR de dicha Casa de Estudios tanto de la Facultad de Derecho – Departamento de Derecho Civil en el Área de Posgrados como en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

A lo anterior, se adicionan dos factores que cualifican la actividad docente y la experiencia profesional, se trata del ejercicio de la cátedra en las áreas mencionadas en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacional de Colombia, Libre, Santiago de Cali, Sergio Arboleda, Cecar, Santo Tomás, Católica y Autónoma, entre otras y un segundo factor se concreta en tener otro título profesional de Trabajo Social, profesión en la que siempre me desempeñe en el campo de familia, infancia y adolescencia y que las reglas que sigue el concurso no valida pero que de hecho aumenta en calidad el conocimiento de los graves problemas sociales que afectan a la familia, la infancia y la adolescencia y que son justamente de los que se ocupa la intervención del Ministerio Público a través de los Procuradores Judiciales de Familia.

Si a todo lo anterior, se suma la experiencia laboral relacionada que incluso una parte por un error involuntario dejé de relacionar en el momento de la inscripción y que asumo en el marco de las reglas del concurso, se aprecia en conjunto y en contexto me pregunto si NO es MÉRITO, tener dos MAESTRÍAS, de las cuales sin razón se valora una SI y otra NO. No se trata de caer en una simple omisión sino que de su apariencia en verdad estamos ante una verdadera vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

FUNDAMENTACIÓN

La Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013, antes citada en la ordena la convocatoria a concurso de méritos para los cargos de procuradores judiciales, entre estos, los de procuradores judiciales de familia, al hacer referencia al derecho fundamental a la igualdad, el principio del mérito y la carrera administrativa de forma inequívoca recuerda que "(...) 4.1. La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" con excepción de los "cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley". Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de "determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en destacar que "(...) 4.3. Los objetivos de la carrera administrativa a juicio de la Corte, apuntan a: i) la garantía de la **igualdad de oportunidades**, acorde a lo consagrado por el

artículo 40.7 constitucional, que preceptúa que todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; ii) a que la selección de los trabajadores de la administración este orientada a la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, en tanto la **selección de sus trabajadores se basará exclusivamente en el mérito y la capacidad profesional de los aspirantes**, y a la protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera" (Énfasis fuera del original).

La Corte al citar su precedente recuerda como en la Sentencia C-161 de 2003 dijo: "(...) En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en **condiciones de igualdad** a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado social de derecho" (Énfasis fuera del original).

El centro del análisis hermenéutico se sitúa en la afirmación según la cual "(...) la carrera administrativa se funda única y exclusivamente en "el **mérito y la capacidad del funcionario público**, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia **el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público**" (Énfasis por fuera del original).

En suma, "(...) la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del **derecho a la igualdad de oportunidades** para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el **mérito de los aspirantes**, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos" (Énfasis por fuera del original) .

Como se anotó, al calificar la prueba de análisis de antecedentes y no validar la MAESTRÍA DE DERECHO de la Universidad Nacional que acredite de acuerdo a las exigencias de la convocatoria 007-2015 se ha vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad frente a la oportunidad de otros aspirantes que también acrediten MAESTRÍAS desconociendo la especificidad de la formación e investigación que he demostrado profundiza en el estudio del Derecho Constitucional de Infancia como se desprende de la tesis que hace parte de los requisitos esenciales para optar el título de Magister citado y sobre lo que insistí en la reclamación que presente en término legal.

De cara al **derecho fundamental al debido proceso** en el marco del concurso de méritos para acceder a cargos públicos es oportuno destacar que la Resolución No.1731 de 2016, tantas veces citada, como se indicó en su artículo tercero no admite recurso alguno que permita impugnar la decisión tomada, de tal suerte que sólo queda el camino de la acción de tutela en cuanto se comprometen de forma inminente por la prontitud con la que se conformara la lista de elegibles de los cargos de procuradores judiciales de familia según la convocatoria 007-2015, derechos

fundamentales ya citados, toda vez que el puntaje asignado al análisis de antecedentes NO valida la MAESTRÍA EN DERECHO de la Universidad Nacional para desconocer lo crucial que puede ser un punto más o un punto menos en la confección de la lista de elegibles.

Por lo tanto, es procedente la acción constitucional de tutela en este caso, tal como lo prevé la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 3 de marzo de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, al resaltar: "(...) De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, **al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**" (Énfasis fuera del original). Esto, máxime cuando no hay otra instancia ni administrativa, ni judicial eficaz y conducente ante la cual acudir, dada lo inmediato de la publicación de la lista de elegibles para los cargos de procuradores judiciales de familia y en cuanto el acto administrativo No.1731 citado no admite recurso alguno.

En la mencionada Sentencia T-112A, se señala que en cuanto a: "(...) Los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos".

También, en la Sentencia T-090 de 26 de febrero de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte se refiere al **debido proceso administrativo en el concurso de méritos** y recuerda que "(...) El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el **mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la **capacidad e idoneidad del aspirante** para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una **actuación administrativa** que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)" (Énfasis fuera del original). En el marco de garantía del derecho fundamental al debido proceso entonces se evalúa la preparación del aspirante por lo cual no validar una MAESTRÍA EN DERECHO como la que ocupa la atención de esta acción, desconoce el mérito y el mensaje que se contrae a dicha decisión, es tanto como que da igual prepararse, formarse, esforzarse para cualificar el conocimiento y la experiencia para el cumplimiento de responsabilidades en tan delicado encargo como es el de prestar la función pública en el campo del Derecho de Familia y el Derecho de Infancia y Adolescencia, lo

cual sin duda, conduce a vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

De otra parte, el **derecho fundamental al trabajo**, tiene una especial protección reforzada, de tal suerte que en la Sentencia C-593 de 20 de agosto de 2014, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte considera: "(...) La **protección constitucional del trabajo**, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, **la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas**, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. **Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho**. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del **Estado como Social de Derecho**, debe entenderse la **consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta**. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**" (Énfasis fuera del original).

De igual forma, la Corte Constitucional enfatiza en una triple dimensión del derecho fundamental al trabajo, no sin antes advertir que este derecho social de acuerdo al bloque de constitucionalidad se asocia de forma directa con la garantía de condiciones vitales de supervivencia tanto para el trabajador como para su familia. De esta manera hay una relación esencial entre el derecho fundamental al trabajo y el acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos. Sobre el derecho fundamental al trabajo la Corte acertadamente anticipa: "(...) La jurisprudencia constitucional ha considerado que la **naturaleza jurídica del trabajo** cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las **condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio**. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza**, de una parte, de un **núcleo de protección subjetiva e inmediata** que le otorga **carácter de fundamental** y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Así las cosas, omitir el mérito que protege la Carta Política y la jurisprudencia constitucional en los términos aquí señalados, para dar paso a la sobrevaloración literal de unos posgrados que en gran parte no existen en los diseños curriculares de estudios superiores en Colombia como los que se exigen en el numeral 1º del artículo décimo séptimo de la Resolución No.040 de 2015 y descalificar para no validar los estudios de MAESTRIA EN DERECHO de la Universidad Nacional, me llevan a invocar el amparo constitucional para evitar o prevenir que se comprometa de forma grave mi derecho fundamental al trabajo en estrecha conexidad con el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en tanto, un o unos puntos menos puede comprometer mi aspiración de acceder en condiciones justas al cargo de procuradora judicial de familia.

PETICIÓN

PRIMERO. Se protejan y garanticen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en el marco de la convocatoria 007-2015 para acceder al cargo de Procurador Judicial II de Familia que se encuentra en su etapa final, toda vez que por las razones y consideraciones antes expuestas el título de MAESTRÍA EN DERECHO que me confirió la Universidad Nacional está directamente y estrechamente relacionada con la función preventiva, de control de la gestión y de intervención judicial, esto es, con el ejercicio de las funciones que la Constitución y la Ley asignan al cargo de Procurador Judicial de Familia II al cual aspiro.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Jefatura de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, proceder a modificar la Resolución No.1731 de 27 de junio de 2016 en su numeral primero ordenando a la citada Oficina, validar el título de MAESTRÍA EN DERECHO que me otorgó la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y adicionando los 15 puntos que corresponden a la calificación de la prueba de análisis de antecedentes por títulos de posgrado en modalidad de MAESTRÍA de conformidad con lo establecido en el artículo décimo séptimo, numeral 1, literal b) de la Resolución No.040 de 2015, lo cual representa pasar de **22 puntos a 37 puntos** que en el puntaje final de la calificación de la prueba de análisis de antecedentes indicaría pasar de 61 puntos reconocidos a **76 puntos**.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con el debido respeto y teniendo en cuenta que en la primera semana del mes de julio de 2016, como lo anoté se debe publicar el listado del Registro de Elegibles, de manera respetuosa solicito decretar como medida urgente que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de la presente acción se ordene la suspensión de la publicación

de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva la presente acción, dado que la decisión que se tome en sede de tutela resulta fundamental para la conformación de dicha lista y de publicarse la misma antes puede causarme un perjuicio irremediable que me deja en desventaja en el concurso público de méritos con el que se van a proveer los cargos de procuradores judiciales de familia II al que aspiro, causando con ello una lesión grave a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna por estos hechos.

PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, en diecisiete (17) folios.
2. Copia de la Resolución 1731 de 26 de junio de 2016, en dieciséis (16) folios.
3. Copia del título de MAESTRÍA EN DERECHO otorgado por la Universidad Nacional en dos (2) folios.
4. Copia del concepto emitido por el Doctor DIEGO EDUARDO MEDINA LÓPEZ, en un (1) folio.
5. Copia del Acuerdo 020 de 10 de diciembre de 1997 expedido por el Consejo Académico de la Universidad Nacional de Colombia en dos (2) folios.
6. Copia de Certificación de Estudios de Doctorado expedidas por la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Nacional de Colombia en dos (2) folios.
7. Certificaciones de docencia universitaria expedidas por varias Universidades en dieciséis (16) folios.

NOTIFICACIONES:

- La Entidad tutelada en la dirección electrónica señalada como: Carrera 5 No.15 - 80 y www.procuraduria.gov.co. seleccioncarrera@procuraduria.gov.co.
- Recibo notificaciones en la Carrera 63 No.90-42 Apto. 210 Barrio Andes, Bogotá D.C.. E-mail: margaritaolaya@gmail.com.

Atentamente,



ANA MARGARITA OLAYA RODRÍGUEZ

c.c. No.40.756.359